

## LA RELACIÓN INSTRUMENTAL ENTRE EL ESTADO CONSTITUCIONAL Y LOS FINES EDUCATIVOS EN LA SOCIEDAD DIGITAL

THE FUNCTIONAL RELATIONSHIP BETWEEN THE CONSTITUTIONAL STATE AND THE AIMS OF  
EDUCATION IN THE DIGITAL SOCIETY

*Diego Fernandes Guimarães\**

*María Creusa de Araújo Borges\*\**

---

**Resumen:** Este artículo analiza la relación instrumental entre los fines de la educación y el Estado constitucional en una sociedad cada vez más digitalizada. Los datos empíricos revelan la reestructuración social promovida por el creciente uso de las tecnologías digitales que, además de promover cambios en los patrones culturales, ha infectado los fundamentos del Estado constitucional, especialmente la sobrevaloración del pluralismo y de la dignidad humana como fundamento antropológico-cultural. Sin embargo, dada la relación instrumental

---

\* Doctor en Ciencias Jurídicas por la Universidad de Granada (España) en régimen de cotutela internacional con la Universidad Federal de Paraíba. Membro del Grupo de Investigación “Cortes Internacionais, Tribunais Constitucionais, Direito à Educação e Sociedade” (UFPB). Juez Federal (TRF5). Dirección postal: R. João Teixeira de Carvalho, 480 - Pedro Gondim, João Pessoa - PB, CEP 58031-900, Brasil. ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0003-4179-8664>. [dfguimaraes@gmail.com](mailto:dfguimaraes@gmail.com).

\*\* Profesora Titular del Departamento de Derecho Privado y del Programa de Postgrado en Ciencias Jurídicas de la Universidad Federal de Paraíba (CCJ/UFPB). Profesora Visitante en el Programa de Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Universidad de Granada (España) en el marco del Programa de Internacionalización CAPES PrInt. Doctora en Sociología por la Universidad Federal de Pernambuco (UFPE), Brasil. Máster en Derecho (Derechos Humanos) por la Universidad Federal de Paraíba, Brasil. Máster en Educación por la UFPE. Líder del Grupo de Investigación “Cortes Internacionais, Tribunais Constitucionais, Direito à Educação e Sociedade” (UFPB). ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-9982-1217>. [mcaborges@gmail.com](mailto:mcaborges@gmail.com).

entre los fines de la educación y el Estado constitucional, en el caso de Brasil, la Constitución Federal de 1988 contiene los antidotos contra esas patologías, que consisten en el marco normativo proporcionado por los propósitos de la educación establecidos en el art. 205, los cuales permiten una continua recontextualización, incluso en un horizonte menos analógico y más digitalizado.

**Palabras clave:** Dignidad humana, Estado constitucional, Fines de la educación, Pluralismo, Sociedad digital.

---

**Abstract:** *The aim of this article is to analyse the functional relationship between the purposes of education and the constitutional state in an increasingly digitalized society. Empirical data reveals the social restructuring promoted by the growing use of digital technologies which, in addition to promoting changes in cultural patterns, has infected the basis of the constitutional state, in particular the overestimation of pluralism and human dignity as an anthropological-cultural fundament. However, given the functional relationship between the aims of education and the constitutional state, in the case of Brazil, the 1988 Federal Constitution contains the antidotes to these pathologies, which consist of the normative framework provided by the aims of education set out in art. 205, which are opened to continuous recontextualization, including in a less analogue and more digital scenario.*

**Keywords:** *Human dignity, Constitutional state, Aims of education, Pluralism, Digital society.*

---

**Summary.** *I. Introducción. II. El diseño organizacional del estado constitucional. II.1. Antecedentes del estado constitucional. II.2. Premisas y efectos del estado constitucional. II.3. El estado constitucional de la constitución federal de 1988. III. La relación entre estado constitucional y los fines de la educación. III.1. Los fines de la educación en el estado constitucional brasileño. IV. La digitalización de la sociedad brasileña y la reorientación de los fines constitucionales de la educación. IV.1. Un trauma en el estado constitucional. IV.2. Los fines educativos en una sociedad fuertemente digitalizada. V. Consideraciones finales. Referencias.*

## **I. INTRODUCCIÓN**

Uno de los avances civilizatorios más importantes de las sociedades contemporáneas, particularmente en occidente, consiste en la adopción de un modelo de organización sociopolítica que se ha denominado Estado constitucional, marcado por la normatividad y la supremacía de la Constitución. En efecto, esta naturaleza corresponde a las consecuencias estructurales del orden jurídico de una sociedad que sobrevalora el pluralismo y que encuentra en la dignidad humana su “fundamento antropológico-cultural” (Häberle, 2000, p. 178), en cuanto constituye la base de los diversos procesos de socialización.

A raíz de su recíproco condicionamiento cultural, se expone que, si bien el Estado constitucional tiene sus bases constitutivas y su vocación pluralista, se presenta como un esquema abierto a experiencias sociopolíticas posteriores. Por tal motivo, la persistencia de esas bases depende, más que de una estructura coercitiva, de la cultura constitucional vivida. En esa medida, la educación, sobre todo los fines educativos constitucionales, se presenta como un instrumento esencial de transmisión, debate y transformación de la cultura.

Del mismo modo, diversos estudios en distintos campos del saber han concluido que las sociedades modernas se han reconfigurado por el aumento significativo de la interacción visceral con las tecnologías digitales. Así, distintos aspectos de la vida humana han pasado realmente a estar conformados por “la combinación de cálculos mecánicos, electrónica, código binario y sistemas de lenguaje humano” (Athique, 2013, p1).

Por su parte, Castells (2002) ya había detectado los embriones de la estructuración social a través de las redes, favorecida por las tecnologías de la

información, a partir de los cambios económicos en las técnicas de producción capitalista, en las relaciones sociales y en la interacción entre clases e, incluso, en las expresiones culturales, las cuales pasaron a mediar por la comunicación electrónica. Paralelamente, este autor reconoció que el lenguaje político estaba condicionado por la comunicación digital, incluyendo la transformación de las coordenadas de tiempo y espacio en el proceso de toma de decisiones. De esta manera, Castells concluyó que actualmente la “sociedad digital es el paradigma tecnológico que hace posible la implantación de la sociedad en red” (Castells, 2014, p. 1).

En ese orden de ideas, no es difícil constatar que esta reconfiguración sociocultural condicionada por la digitalización afecta también la forma en que las sociedades pluralistas conciben los fundamentos de su organización sociopolítica. En consecuencia, esto plantea interrogantes sobre el rol de los fines constitucionales de la educación en una sociedad pluralista digitalizada.

De conformidad con lo señalado, este estudio partió del problema de las tareas de los fines constitucionales de la educación en una sociedad pluralista frente a los impactos estructurales de su progresiva digitalización. Aunado a esto, analizó la relación instrumental entre aquellas finalidades y el Estado constitucional en una sociedad cada vez más digitalizada. Para ello, el objeto de estudio en mención se desarrolló en tres partes: en primer lugar, se revisó la construcción del diseño del Estado constitucional; en segundo lugar, se exploró la relación instrumental de los fines de la educación y, por último, la recontextualización de estos fines frente a los efectos de la digitalización de la sociedad brasileña.

## **II. EL DISEÑO ORGANIZACIONAL DEL ESTADO CONSTITUCIONAL**

### **II.1. Antecedentes del Estado constitucional**

Desde una perspectiva eurocéntrica, el Estado absolutista ya había alcanzado el orden social mediante la concentración de poderes en una instancia de mando unitaria y soberana, independiente en sus relaciones exteriores desde los Tratados de Westfalia (Pizzorusso, 2009). Asimismo, había iniciado el desarrollo de la burocracia administrativa (tanto militar como civil) y, con el declive de su justificación divina, consolidaría un fundamento racional y político del poder, lo que supera el modelo organizativo feudal.

No obstante, la arbitrariedad gubernamental que caracterizó el periodo de los Príncipes, junto con la influencia decisiva de ideas como el Estado de derecho, la democracia y la igualdad, desembocaría en las teorías de la soberanía nacional o popular. Como resultado, estas transformaciones darían paso a la reivindicación de un modelo organizativo relegitimado, orientado a garantizar la seguridad jurídica y, en consecuencia, centrado en el auge de la ley como instrumento principal del sistema de fuentes del derecho.

En este contexto, surgió la relación simbiótica entre el Estado centralizado y la nación (Ciappi, 2017), en la medida en que la idea de nación otorgaba a la colectividad una identidad común que funcionaba como núcleo de legitimidad para el ejercicio del poder y como germen del Estado civil. Dicha identidad común, basada en la lógica de pertenencia a una colectividad homogénea, operaba como referente cultural del Estado moderno, soberano y asentado en un territorio determinado.

El contractualismo de Rousseau (2000) ejemplifica este giro ideal-conceptual al desplazar el eje volitivo hacia el pueblo, cuyo pacto social daría origen a la comunidad política. En su planteamiento, la soberanía significaba el “ejercicio de la voluntad general” (p. 33), y las “sociedades parciales” (Rousseau, 2000, p. 36), por ser disgregadoras, no debían permitirse. Por su parte, Sieyès sostenía que la nación constituía el origen de todo poder y servía de base tanto a las leyes fundamentales elaboradas por el poder constituyente como a las leyes comunes promulgadas por los poderes constituidos, ambos ejercidos por una voluntad representativa. De este modo, la constitución tendría por objeto fundar el Estado, sus poderes y su gobierno (Sièyes, 2001), permaneciendo la soberanía del pueblo o nación desde este acto de nacimiento en su estado de potencia<sup>1</sup>.

Ahora bien, en el contexto posrevolucionario del siglo XIX fue cuando se consolidó la arquitectura política que, con el objetivo de sobrevalorar la seguridad jurídica, se basaba en que todo el poder lo ostentaba el pueblo (o nación), integrado orgánicamente ante una identidad común y asentado en un territorio determinado, que conformaba una comunidad política, denominada Estado, considerada el locus exclusivo de la vida comunitaria<sup>2</sup>.

Por tal motivo, y aunque en esta etapa los Estados modernos contaban ya con Constituciones, no se califican como Estados constitucionales, dado que

---

<sup>1</sup> Esta concepción quedó plasmada en un texto constitucional: “Un pueblo tiene siempre el derecho de revisar, reformar y cambiar su constitución. Una generación no puede imponer sus leyes a las generaciones futuras” (art. 28 de la Constitución francesa de 1793).

<sup>2</sup> Al respecto: “Se desarrolla así cada vez más la idea del Estado como grupo exclusivo. Al modo de la Antigüedad, se considera al Estado como la comunidad humana por antonomasia, la expresión omnicompreensiva, y por tanto única, del ser común que está por encima del ser individual” (Gierke, 2010. p. 250).

estas tenían una función secundaria como instrumento de organización política y social. Esto se debe a que la constitución era de naturaleza política y tenía una función simplemente organizativa, constituyendo un “sistema de articulación de los órganos superiores del Estado y de organización de la producción jurídica” (Llorente, 1983, p. 425). Cabe señalar que esto tendría como intérprete y ejecutor absoluto al legislador parlamentario, sin que en la realidad se le impusieran limitaciones ni controles jurídicos (Reyes, 1987), especialmente materiales. Lo anterior implica que, dado el sufragio censitario y la representatividad, la mayoría representada en el parlamento decidiría sobre cualquier asunto, sin limitaciones, en nombre y a favor (o en contra) de todos.

## **II.2. Premisas y efectos del Estado constitucional**

En consecuencia, este contexto político-jurídico cambió radicalmente a partir de la segunda posguerra, no solo por los conocidos horrores de la guerra, sino por toda la experiencia acumulada en las “épocas de revoluciones, capitales e imperios”<sup>3</sup> y las continuas tensiones reivindicativas que marcaron a los Estados liberales y sociales y que llevaron al auge del pluralismo como valor fundamental, junto a la seguridad jurídica, que se redimensionaría.

Por otro lado, el pluralismo se basa en el reconocimiento y la valoración de la diversidad de visiones del mundo y de proyectos individuales y comunitarios. De esta manera, este concepto se opone tanto a la socialización de las conciencias como al individualismo absoluto, al pretender construir una unidad que equilibre lo individual y lo colectivo: “basada en el valor

---

<sup>3</sup> Parafraseando a Eric Hobsbawm.

irrenunciable de cada hombre dentro del orden jurídico-político” (Reale, 1998. p. 41). Sin embargo, lo anterior implica sepultar las ideas político-jurídicas de homogeneidad del pueblo y uniformidad en la agenda de valores –dejando de censurar las sociedades parciales– que habían contaminado a los Estados nacionales y servido de impulso a conflictos, guerras e inestabilidad política.

El aludido valor irrenunciable de todo ser humano corresponde a la dignidad humana, fundamento de una organización política pluralista y, por ello, premisa antropológico-cultural del Estado constitucional común europeo y atlántico (Häberle, 2016). Este valor exige que el individuo sea tratado como un fin en sí mismo, comprendiendo sus dimensiones de valor intrínseco, autonomía individual y valor comunitario (Barroso, 2015).

Conviene señalar, sin embargo, que no se trata de un pluralismo radical que, además de disgregador, conduce a relativizar todas las visiones y proyectos. Se trata, más bien, de una concepción del pluralismo cimentada en un consenso cultural mínimo (Häberle, 2000), originario y vigente entre todos los miembros y grupos de la comunidad política. A partir de dicho consenso se hace posible la coexistencia armónica de distintas cosmovisiones y proyectos, tanto individuales como comunitarios.

Precisamente por esta condición, la comunidad política pluralista se desarrolla no solo en el espacio estatal, sino también en los ámbitos público y privado. Además, asume el conflicto como un hecho sociopolítico inevitable y permanente (López, 2013), pero al mismo tiempo resoluble en el devenir histórico a través de un sistema político que garantice el pluralismo e incorpore instituciones con “autoridad suficiente” (Dahl, 1967, p. 7) para salvaguardar el consenso cultural mínimo.

El sistema político que responde a esta exigencia es la democracia pluralista, cuya máxima institución de articulación es la constitución, encargada de vehicular el consenso mínimo y establecer las instituciones que lo garantizan. En esta amalgama, que constituye la democracia constitucional, se preservan los principios liberales mayoritario y representativo; no obstante, el pueblo “actúa como un colectivo homogéneo formado por la mayoría y las minorías [y el] gobierno de la mayoría se mueve dentro del marco constitucional, que garantiza el respeto al pluralismo y a los derechos de las minorías” (Callejón, 2014, p. 82). De esta manera, el gobierno de la mayoría se transforma en un gobierno de todos (Barroso, 2015). Asimismo, el pluralismo democrático se concreta en técnicas de funcionamiento plural del sistema, entre las cuales se encuentran las libertades comunicativas, la temporalidad de los mandatos, el pluripartidismo y las combinaciones entre fórmulas electorales proporcionales y mayoritarias.

Por consiguiente, es en el Estado constitucional donde se promueve una apertura organizativa hacia las iniciativas y alternativas de decisión propuestas por los distintos grupos sociopolíticos, puesto que este modelo resulta incompatible con verdades acabadas y definitivas. Tiende, en cambio, hacia “un orden abierto y comunicativo” (Häberle, 2016, p. 47), que se nutre de la alternancia en el poder, capaz de convertir en mayoritario al grupo que antes era minoritario.

Por su parte, la constitución –además de servir de referente cultural para la comunidad plural<sup>4</sup>, minimizando el papel de las identidades nacionales– es el instrumento que vehicula estos consensos mínimos, situándose como canalizador último de los conflictos, y sufre una transmutación genética: deja de ser un documento político de carácter organizativo, para convertirse también en normativo, juridificando lo esencial del fenómeno político, estableciéndole condiciones procedimentales y materiales. En suma, la Constitución se hace normativa<sup>5</sup> con el objeto de contener todos los poderes, incluida la soberanía popular<sup>6</sup>. De esta manera, se busca garantizar el pluralismo y adquiere la condición de orden normativo global del Estado y de la sociedad, lo que establece los “principios a partir de los cuales debe formarse la unidad política y desarrollarse las tareas estatales” (Hesse, 2012. p. 43). Así, se convierte en la fuente superior de todo el ordenamiento jurídico estatal, y es así como pretende promover la concordia y la estabilidad sociopolíticas.

### II.3. El Estado constitucional de la Constitución Federal de 1988

Es importante destacar que la Constitución Federal de 1988 (CF-88) instaaura en Brasil un Estado constitucional, ya sea porque capta la realidad social y se erige como norma central de convivencia, ya sea porque contiene un

---

<sup>4</sup> “La constitución actúa integrando cuando representa las valoraciones y aspiraciones fundamentales de una sociedad, cuando la sociedad reconoce justamente en su constitución aquellas ideas y creencias con las que se identifica y en la que ve fundada su peculiaridad” (Grimm, 2005, p.60).

<sup>5</sup> Sobre la clasificación ontológica que diferencia las constituciones en normativas, nominales y semánticas, cfr.: Lowenstein, K. (2018). *Teoría de la Constitución*. Ed. Ariel.

<sup>6</sup> Para un análisis exhaustivo de estos reflejos, cfr.: Isensee, J. (2005). El pueblo fundamento de la Constitución. *Anuario de Derechos Humanos*. Nueva Época, 6, 335–453.

amplio contenido normativo pluralista, o bien porque se experimenta como un elemento dinámico de la vida política, como se ejemplifica a continuación.

Aunado a esto, el preámbulo de la Constitución Federal de 1988 resulta expresivo de la tarea constituyente al reconocer los valores esenciales, las normas de identidad brasileña y el momento histórico de su promulgación, así como su vocación de regular una “sociedad fraterna, pluralista y sin prejuicios, fundada en la armonía social”.

El artículo 1º, párrafo único, incorpora la cláusula de soberanía popular, resignificada desde la perspectiva de su contención por la fuerza constitucional: “Todo el poder dimana del pueblo, que lo ejerce por medio de representantes directa o indirectamente elegidos, en los términos de esta Constitución”. Cabe señalar que el texto constitucional también alberga una profusión de referencias culturales, entre ellas, las relativas a la nacionalidad (art. 12), a los símbolos nacionales (art. 13), a las cuestiones indígenas (arts. 231-232) y a los quilombolas (art. 68, ADCT).

Adicionalmente, se expone que el pluralismo político constituye uno de los fundamentos del Estado (art. 1, I). En lo que respecta a la pluralidad de sistemas, se observa la adopción de la forma federativa de Estado (arts. 25 y 29), con la elevación del municipio a la categoría de entidad federativa. Asimismo, se prevé una pluralidad de categorías normativas (arts. 59, 156, § 4, IV, entre otros). De igual manera, existe un amplio consenso reflejado en la diversidad de materias contenidas en el texto constitucional, que abarca desde la seguridad social (arts. 194-202) hasta la educación (arts. 205-214), desde el deporte (art. 217) hasta la ciencia y la innovación (arts. 218-219-B), y desde el

medio ambiente (art. 225) hasta la familia, la infancia, la adolescencia, la juventud y la tercera edad (arts. 226-230).

Para garantizar la supremacía constitucional, la CF-88 combina un modelo de control de constitucionalidad difuso (art. 97) con otro concentrado en el Supremo Tribunal Federal (art. 102, I, “a”) y en los Tribunales de Justicia de los estados (art. 125, § 2). Además, se erige como la segunda constitución más longeva del período republicano y, aun en contextos de inestabilidad o anormalidad institucional, ha logrado encauzar las tensiones y formular respuestas estabilizadoras, como ocurrió en los *impeachments* de dos presidentes de la República. Este comportamiento contrasta con la historia nacional de intentos de ruptura o rupturas consumadas (1930, 1932, 1937, 1945, 1955 y 1964).

### **III. LA RELACIÓN ENTRE ESTADO CONSTITUCIONAL Y LOS FINES DE LA EDUCACIÓN**

El vínculo originario entre la Constitución escrita y la educación puede confirmarse desde diversos ángulos, como lo expone una simple lectura de los textos constitucionales históricos.

La Constitución jacobina (1793) concibe la educación como un proceso de difusión de su republicanismo radical (“22°. La educación es una necesidad común: la sociedad debe favorecer con todo su poder el progreso de la razón pública y poner la educación al alcance de todos los ciudadanos”), mientras que la Constitución de Cádiz (1812) –la primera vigente en la España peninsular y ultramarina– preveía la creación de escuelas primarias y su vocación de enseñar

a leer, escribir y contar, así como el catecismo católico y la instrucción en las obligaciones civiles (art. 366).

Por su parte, la Constitución Política del Imperio de Brasil, mediante el artículo sobre los derechos civiles y políticos, garantizaba “la enseñanza primaria y gratuita para todos los ciudadanos”, sin instrumentalizarla en el texto constitucional para fines específicos. Sin embargo, en lo que concierne a este estudio, existe una relación innegable entre el Estado constitucional como modelo organizativo y los fines de la educación, que se revela en tres<sup>7</sup> ámbitos fundamentales.

En primer lugar, la educación en el Estado constitucional tiene por propósito preservar, o más bien renovar, el compromiso con el consenso cultural que está representado en la constitución. De tal modo, el momento constituyente en el que se delibera y promulga una constitución de una comunidad pluralista suele suponer una movilización nacional extraordinaria, con la participación de los diversos grupos que la componen y en torno a amplias disposiciones consensuadas.

Como es intuitivo, además de darse una constitución, el pueblo necesita vivir en constitución (Regla, 2008), de forma que las generaciones actuales compartan el reconocimiento y los principios que guiaron el proceso constituyente, al impulsar y revitalizar la cultura constitucional.

En segundo lugar, una finalidad de la educación consiste en la salvaguarda de la pluralidad y la tolerancia en la vida cotidiana de la comunidad,

---

<sup>7</sup> Esta recopilación procede de la doctrina de Peter Häberle.

lo que puede inducirse a través de un campo fértil y diverso de acciones, como la educación inclusiva para personas con discapacidad, la preservación de la cultura y los conocimientos variados a través de diferentes métodos pedagógicos (Borges et al., 2019). Asimismo, se destaca la promoción de la diversidad en el alumnado a través de acciones afirmativas<sup>8</sup> o el fomento de la investigación intercultural. En este campo también se están produciendo debates sobre los modelos de aprendizaje, las bases curriculares nacionales comunes, la confesionalidad en la escuela pública<sup>9</sup>, el contenido de la libertad académica o de cátedra y el acceso al *homeschooling*<sup>10</sup>, por ejemplo.

El tercer campo se refiere a la enseñanza profana (no técnica) de la constitución vigente<sup>11</sup>, en función de formar ciudadanos que sean intérpretes conscientes en el contexto de una sociedad abierta, en cuya realidad constitucional no solo actúen actores formales y estatales, sino todos los ciudadanos y grupos de ciudadanos (Häberle, 2008).

---

<sup>8</sup> STF. RE 597285, Relator(a): Ricardo Lewandowski, Tribunal Pleno, julgado em 09/05/2012, Acórdão eletrônico Repercussão Geral – Mérito Dje-053 Divulg 17-03-2014 Public 18-03-2014 Rtg Vol-00229-01 Pp-00694. No direito estadunidense: U. S. SUPREME COURT. *Grutter v. Bollinger*, 539 U.S. 306 (2003) e *Students for Fair Admissions, Inc. v. President and Fellows of Harvard College*, 600 U.S. \_\_\_\_ (2023).

<sup>9</sup> STF. ADI 4439, Relator(a): Roberto Barroso, Relator(a) p/ Acórdão: Alexandre De Moraes, Tribunal Pleno, julgado em 27/09/2017, Processo Eletrônico DJe-123 Divulg 20-06-2018 Public 21-06-2018.

<sup>10</sup> STF. RE 888815, Relator(a): Roberto Barroso, Relator(a) p/ Acórdão: Alexandre De Moraes, Tribunal Pleno, julgado em 12/09/2018, Processo Eletrônico Repercussão Geral - Mérito DJe-055 Divulg 20-03-2019 Public 21-03-2019.

<sup>11</sup> Esta pedagogía constitucional se hace explícita en el artículo 22 de la Constitución peruana de 1979: “La enseñanza sistemática de la Constitución y de los derechos humanos es obligatoria en los centros de educación civiles y militares y en todos los niveles”.

### **III.1. Los fines de la educación en el Estado constitucional brasileño**

El art. 205 de la Constitución Federal de 1988 prevé que la educación, en tanto prestación de servicio, constituye un deber de solidaridad entre la familia y el Estado<sup>12</sup>, cuya finalidad es el “pleno desarrollo de la persona, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía y su cualificación para el trabajo”.

Aunado a esto, el contenido normativo de la palabra “educación”, materializado en el art. 1 de la Ley de Directrices y Bases de la Educación (LDB - Ley 9394/1996), no se restringe a la enseñanza; es decir, a los procesos formativos desarrollados en establecimientos propiamente dichos (educación formal), sino que la trasciende para incluir los que se llevan a cabo en “espacios socioculturales variados” (educación informal) (Borges, 2021). Además, la interpretación de esta disposición permite considerar la relación entre los fines de la educación y el Estado constitucional en Brasil en tres sentidos.

En primer lugar, es pertinente recordar que la constitución de los Estados constitucionales es un proceso abierto a los influjos de la política interna, pero también a las interacciones<sup>13</sup> con el Derecho constitucional internacional. A través de un auténtico esquema cooperativo (Häberle, 2013), se observa que, dada su formulación textual, el contenido y las condiciones necesarias para alcanzar esos fines educativos son accesibles a las diversas concepciones pedagógicas y momentos histórico-políticos, siempre que preserven su sentido. No obstante, para la primera finalidad señalada, el

---

<sup>12</sup> STF, RE 888.815, rel. p/ o ac. min. Alexandre de Moraes, j. 12-9-2018, P, DJE de 21-3-2019, Tema 822.

<sup>13</sup> Para un análisis más pormenorizado, cfr.: Guimarães (2021).

constituyente reproduce textualmente el art. 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), al incorporar una norma universal que instrumentaliza la promoción, “mediante la enseñanza y la educación, [del] respeto de los derechos humanos” (Borges, 2016).

En esa medida, la expresión “pleno desarrollo de la persona” no representa sino la superposición y centralización del ser humano, al estimar su individualidad (Rocha, 2021) y capacidades. En otras palabras, es la expresión educativa de la dignidad humana y difiere, en esencia, del énfasis de la Constitución brasileña de 1934, la primera en tratar los fines educativos, que se centraba, por el contrario, en el predominio de la sociabilidad<sup>14</sup>.

En segundo lugar, el objetivo educativo de “preparación para el ejercicio de la ciudadanía” posee la capacidad de renovar el compromiso constitucional y la tolerancia, formando individuos aptos para interpretar, vivenciar y reinterpretar la Constitución, así como los consensos básicos de una sociedad naturalmente diversa. Asimismo, el ciudadano plenamente desarrollado estará preparado para desenvolverse en un contexto sociopolítico plural, mediante negociaciones, afirmaciones y reconocimientos momentáneos, siempre orientados hacia la concordia y la construcción de una cultura de paz.

Por último, la Constitución también reforzó la relación entre trabajo, dignidad y ciudadanía, en la medida en que, dentro de un régimen de capitalismo de tendencia social (art. 170, CF-88), el trabajo constituye el acto

---

<sup>14</sup> “Art. 149. A educação é direito de todos e deve ser ministrada, pela família e pelos Poderes Públicos, cumprindo a estes proporcioná-la a brasileiros e a estrangeiros domiciliados no País, de modo que possibilite eficientes fatores da vida moral e econômica da Nação, e desenvolva num espírito brasileiro a consciência da solidariedade humana”.

de emancipación por excelencia del individuo, al permitirle autoafirmarse frente al sistema de valores y finalidades históricas (Reale, 1998).

## **IV. LA DIGITALIZACIÓN DE LA SOCIEDAD BRASILEÑA Y LA REORIENTACIÓN DE LOS FINES CONSTITUCIONALES DE LA EDUCACIÓN**

### **IV.1. Un trauma en el Estado constitucional**

En Brasil, los datos y experiencias empíricas sobre la digitalización de la sociedad permiten reconocer la magnitud de esta reconfiguración en la forma de ser, actuar y relacionarse, incluso en el ámbito político, que impacta directamente en el Estado constitucional.

Según la Pesquisa Nacional por Amostra de Domicílios – Tecnologias de Informação e Comunicação ([PNAD-TIC], IBGE), en 2021 el 90 % de los hogares brasileños tenían acceso a Internet. De tal modo, esta proporción alcanzaba el 74,7 % en las zonas rurales, mientras que el teléfono móvil constituía el principal dispositivo de acceso en el 99,5 % de los hogares (Nery y Britto, 2022). Entre los estudiantes de escuelas privadas, el 98,2% tenía acceso, frente al 87 % de los estudiantes de escuelas públicas.

De manera complementaria, la encuesta TIC Domicilios (Cetic, s.f.), organizada por el Comité Gestor de Internet en Brasil para 2022, muestra que el 93 % de los usuarios de Internet se conecta a diario o casi a diario. Además, el 51 % utiliza servicios financieros, el 40 % realiza trabajos escolares, el 80 % consume vídeos o programas, y el 56 % lee periódicos, revistas o noticias en

línea. Asimismo, el 60 % comparte contenidos en Internet y el 43 % publica textos, imágenes o vídeos propios.

El *Special Report Digital 2023*, publicado por *We Are Social*, indica que 152,6 millones de brasileños son usuarios de redes sociales. En este país, YouTube cuenta con 142 millones de usuarios (Data Reportal, 2023), seguido de Instagram con 113,5 millones, Facebook con 109,1 millones y TikTok con 82 millones. En cuanto a las aplicaciones de mensajería instantánea, la Encuesta Panorama, realizada por *Mobile Time y Opinion Box* (Mobile Time, s.f.), reveló que, en enero de 2023, el 99 % de los teléfonos móviles del país disponían de WhatsApp, frente al 68 % con Facebook Messenger y el 65 % con Telegram.

Por último, un estudio encargado por la Cámara de Diputados y el Senado Federal en 2019 concluyó que WhatsApp era la principal fuente de información para los brasileños (73%), seguido de la televisión (59%), YouTube (49%) y Facebook (44%) (Valente, 2019).

Se observa, en consecuencia, una transferencia gradual de espacios: lo que antes se realizaba predominantemente en el entorno analógico se traslada cada vez más al entorno digital. En este sentido, “la realidad digital se ha expandido, comprimiendo la realidad física o proyectándose progresivamente sobre ella. Nuevas agendas y paradigmas culturales se desarrollan en un proceso de digitalización de la vida que parece no tener fin” (Callejón, 2023, p. 39).

Esta transferencia ha repercutido en el mercado laboral nacional mediante la creación de nuevas actividades (influencer, marketing digital, entre otras) y de nuevos modelos de negocio (marketplace, *e-commerce*, monetización, *crowdfunding*, etc.). Igualmente, ha transformado las formas prioritarias de interacción social, llegando incluso a generar patologías como el

síndrome FOMO (*fear of missing out*)<sup>15</sup>. En cuanto a las transformaciones culturales, Castells (2008) señalaba recientemente que la comunicación en red, como forma organizativa, a pesar de la aceleración del flujo de información y el aumento masivo de la interacción interpersonal y corporativa, marcó una tendencia al individualismo (en red) como comportamiento social, lo que fomentó una cultura de la autonomía, con la consiguiente emergencia de nuevos tipos de sociabilidad, relaciones y prácticas sociopolíticas, un ejemplo de las cuales es la actual reivindicación de las candidaturas independientes<sup>16</sup>.

De hecho, la política cotidiana ya cuenta con la novedad que representan los partidos y movimientos digitales, así como variaciones en las técnicas de comunicación política y electoral, utilizando los propios recursos de interacción sociopolítica que ofrecen las apps y plataformas para difundir y compartir contenidos.

Sin embargo, la forma en que se ha producido esta transferencia de espacios y cambios inducidos en los patrones culturales afecta estructuralmente al Estado constitucional, porque se está llevando a cabo a través de la alienación constitucional y con el efecto de debilitar su fundamento antropológico-cultural.

---

<sup>15</sup> Cfr. Tandon, A., et al. (2022). Social media induced fear of missing out (FoMO) and phubbing: Behavioural, relational and psychological outcomes. *Technological Forecasting and Social Change*, 174. <https://doi.org/10.1016/j.techfore.2021.121149>

<sup>16</sup> Sobre el tema, cfr. Guimarães, D. F. (2023). Los partidos políticos en el nuevo contexto digital: Crisis de legitimidad y la cuestión de la candidatura independiente en el ordenamiento jurídico brasileño. In F. B. Callejón & I. W. Sarlet (Eds.), *Derechos fundamentales y Democracia en el constitucionalismo digital* (n.p.). Ed. Aranzadi.

En cuanto a la alienación constitucional, la digitalización de la sociedad se ha desarrollado con indiferencia hacia las constituciones y sus funciones de control del poder, garantía de derechos básicos y canalización de conflictos. Esto sucede, en primer lugar, porque no se han incorporado las normas legales y constitucionales a la hora de diseñar los algoritmos. Por ejemplo, se pueden identificar aquí: a) la falta de confidencialidad de la correspondencia en los servicios de webmail; b) la abolición del derecho a la intimidad con el uso de asistentes virtuales; c) la erosión del derecho a la propia imagen por la tecnología de las *cookies*; d) la desprotección del consumidor con el *profiling* y el *deep profiling*; e) la elusión del derecho antitrust<sup>17</sup> en el ecosistema de los servicios tecnológicos o su relativa y tardía aplicación.

En segundo lugar, mediante la expansión (en tamaño e importancia) del espacio público digitalizado, el ejercicio de las libertades comunicativas deja de ser un instrumento del pluralismo democrático. En este punto, cabe destacar el rol que los nuevos mediadores digitales y sus modelos de negocio “basados en el capitalismo de la vigilancia y la economía de la atención” (Bentes, 2019, p. 226) desempeñan en última instancia en la corrosión de la unidad política, dado que las libertades de expresión y opinión se convierten en un producto, más

---

<sup>17</sup> “In a study released Wednesday, the FTC said Microsoft, Apple, Google, Facebook and Amazon together made 616 acquisitions from 2010 to 2019 that fell below that reporting threshold but were worth at least \$1 million. Many of those acquisitions probably were never disclosed at all” (De Vicnk y Zakrzewski, 2021, párr. 1). Dentro de la Unión Europea, la Ley de Servicios Digitales (DSA) y especialmente la Ley de Mercados Digitales destacan como importantes iniciativas reguladoras.

importante en la medida de su potencial para captar y atraer la atención<sup>18</sup>, a partir del cual se pueden ofrecer publicidad y otros servicios digitales.

En el afán de atención y atracción, la construcción intersubjetiva de verdades constituye un proceso irrelevante, el cual habilita un espacio a la difusión de *fake news*, realidades alternativas y contenidos que potencializan sesgos cognitivos. En ese sentido, en lugar de influir, los sistemas de información acaban controlando el flujo de información, utilizando el perfil del usuario<sup>19</sup> (como el algoritmo EdgeRank en Facebook), la técnica de *autocomplete* o el *ranking* de páginas (como el algoritmo PageRank en Google Search), entre otros.

Como consecuencia, esto no solo expone al individuo a diversas visiones del mundo o propuestas alternativas, sino que se centra en el conflicto como objeto de atención, aunque –en este punto radica el problema– sin perspectivas de solución en el devenir histórico. Adicionalmente, bajo el imperio de un contrato privado de adhesión, las plataformas se han erigido en moderadoras de contenidos, sin ostentar un carácter democrático ni apoyarse en un consenso intersubjetivo de referencia.

En consecuencia, esta realidad no se limita al uso de las redes y plataformas digitales, sino que se extiende al entorno analógico, induciendo al

---

<sup>18</sup> “A liberdade de expressão não tem já um sentido substancial porque a opinião é mais um produto dentro de um ecossistema direcionado pelos algoritmos em função dos interesses econômicos e do modelo de negócio dos novos mediadores” (Callejón, 2022, p. 186).

<sup>19</sup> El CEO de Instagram, Adam Mosseri, reveló recientemente los conceptos integrados en el *ranking* que promueven los cuatro algoritmos de la plataforma.

extremismo político<sup>20</sup>. En efecto, esto provoca la “segmentación y desintegración del espacio público” (Callejón, 2023, p. 144), analógico y desacreditando la concordia como virtud política<sup>21</sup>.

En cuanto al deterioro de la dignidad humana como fundamento antropológico-cultural del Estado constitucional, resulta imperativo exponer que se está produciendo una progresiva reducción de la autonomía de decisión del individuo, inducida por la digitalización de su ecosistema social.

Verbigracia, la capacidad de controlar el comportamiento, incluido el inconsciente, así como el orden social a través de algoritmos, ha sido objeto de estudio en el campo de la *Governance by Algorithms*<sup>22</sup>. Aunado a esto, se advierte que el aumento de los procesos de toma de decisiones individuales y colectivas, basados en el análisis de patrones y el uso de *Big Data Analytics*, podría hacer innecesaria y obsoleta la razón humana.

Por otro lado, la reducción esperada en las capacidades humanas de toma de decisiones e incluso en la elección entre alternativas de comportamiento, resultante de la automatización tecnológica y de los sistemas de inteligencia artificial (IA), incluido el *machine learning*, ha llevado a la Organización para

---

<sup>20</sup> Interesante artículo sobre el tema: Fisher y Taub (2019)

<sup>21</sup> “Em uma sociedade que tende a ser identificada com a opinião pública moldada pelas redes sociais, disputas entre grupos de interesses diversos tendem a ser interpretadas em termos de oposições binárias entre o bem e o mal, heróis e bandidos, certo ou errado. Instâncias mediadoras de conflito ou produtoras de análises críticas passam a ser também recusadas e até perseguidas, traduzidas por ataques a educadores, artistas e intelectuais” (Machado y Miskolci 2019, p. 961).

<sup>22</sup> “Automated algorithmic selection applications shape realities and daily lives, increasingly affect the perception of the world, and influence behavior. They influence not only what we think about but also how we think about it and consequently how we act, thereby co-shaping the construction of individuals’ realities, structurally similar but essentially different to mass media” (Just y Latzer, 2017, p. 248).

la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), por ejemplo, a dictar la *Recommendation of the Council on Artificial Intelligence*, determinando la adopción de importantes salvaguardias<sup>23</sup>.

Se debe tener en cuenta que, en el control inconsciente o la automatización tecnológica, los agentes no actúan en auténtica interacción social o colectiva, tampoco hacen uso de habilidades humanas como la intuición, la flexibilidad cognitiva, la empatía, la compasión, entre otros. Por el contrario, pueden acabar reforzando patrones discriminatorios, manipuladores (Hoffmann-Riem, 2022) o de odio, como se observó en el experimento “Tay”, un chatbot que Microsoft hizo funcionar en Twitter y que, en menos de 24 horas, tuvo que ser desactivado por publicar contenidos ofensivos y nazis aprendidos en la propia plataforma (Hunt, 2016).

En ese orden de ideas, la digitalización de la sociedad ha provocado verdaderas disfunciones que amenazan el modelo organizativo del Estado constitucional y que pueden estar provocando la nominalización de la Constitución, debido a que las dinámicas sociopolíticas se comportan con relativa indiferencia a la regulación constitucional. De hecho, la ley (que era el centro del orden en el modelo organizativo anterior) no ha gozado de prestigio regulador en el ecosistema digital, dado que las relaciones entre usuarios, apps y plataformas se originan en contratos de derecho privado, con disposiciones

---

<sup>23</sup> a) AI actors should respect the rule of law, human rights and democratic values, throughout the AI system lifecycle. (...) b) To this end, AI actors should implement mechanisms and safeguards, such as capacity for human determination, which are appropriate to the context and consistent with the state of art.

definidas unilateralmente (las «directrices de la comunidad») y con una fuerte aspiración a oponerse a la aplicabilidad de las normas nacionales.

## **IV.2. Los fines educativos en una sociedad fuertemente digitalizada**

Aunque lo sugiera, el diagnóstico presentado no debe considerarse catastrófico, precisamente por el carácter abierto del modelo de Estado constitucional y su vinculación instrumental con fines educativos, que poseen el potencial de revitalizarlo.

Como se ha señalado, la progresiva digitalización de la sociedad y, en consecuencia, de la vida, exige que el objetivo educativo de “cualificación para el trabajo” esté mediado, especialmente en la educación básica, por un currículo que incorpore las nuevas competencias y habilidades necesarias para ser absorbidas por el mercado laboral digital y para gestionar los nuevos modelos de negocio. En efecto, se trata de conocimientos transversales, independientes (en el modelo actual) del itinerario formativo del alumno, que encuentran soporte legal en los objetivos de la educación primaria (art. 32, II, LDB) y de la secundaria (art. 35, II y IV, LDB).

En cambio, es en el ámbito de la “preparación para el ejercicio de la ciudadanía” donde emerge el conjunto más diverso de medidas conocidas y necesarias para la revitalización de la Constitución como referente cultural de una comunidad cada vez menos plural como consecuencia de su digitalización.

De igual modo, parte del fenómeno político, que se juridificó en la Constitución, se ha privatizado en un entorno económico altamente concentrado. El conflicto se ha sobredimensionado, pues el consenso ya no constituye el horizonte de los contendientes. En tal sentido, la unidad política

ya no se fundamenta en la convivencia entre diferentes, sino en el predominio de las visiones y proyectos de la mayoría, la cual se mide ahora por su mayor capacidad de relacionarse en redes, generando efectos incluso en los procesos electorales y en el ejercicio de los mandatos electivos (Mattos, 2020).

Por lo tanto, dado que las actividades de las *Big Techs*, además de concentradas económicamente, se resisten por el momento a ser publicitadas, resulta más efectivo que, en lugar de esperar cambios profundos en sus modelos de negocio, la educación asuma un papel fundamental en la promoción no de la CF-88 en particular –lo cual no sería factible, dada la extraterritorialidad y trascendencia nacional de las plataformas y aplicaciones tecnológicas–, sino de valores constitucionales ampliamente consensuados, en especial aquellos consolidados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).

Incluso, a medida que el país comience a regular la transparencia algorítmica<sup>24</sup>, la educación formal e informal podrá interactuar con las prácticas sociales (art. 1, § 2, LDB), los hábitos y los nuevos patrones culturales, lo que impulsa la valorización de la diversidad en la red y difunde técnicas de pluralismo en el entorno digital que permitan una experiencia de navegación y el uso de aplicaciones que expongan al usuario a diferentes cosmovisiones, opiniones, ideas y proyectos de vida.

Respecto a la actual desintegración del espacio público, producto de la intersección entre las realidades digital y analógica, urge revalorizar la

---

<sup>24</sup> Dentro de la Unión Europea, y en función de la Ley de Servicios Digitales (DSA), se creó el Centro Europeo para la Transparencia Algorítmica, dependiente de la Comisión Europea, con el objetivo de aumentar la comprensión de los algoritmos en las grandes plataformas y motores (European Commission, s.f.).

concordia como virtud. Sin embargo, lo anterior implica, en este momento histórico, sobrevalorar la finalidad educativa de “respeto a la libertad y aprecio a la tolerancia” (art. 3º, IV, LDB). 3, IV, LDB) y, eventualmente, dar protagonismo (o incluso jerarquizar) a las competencias generales de la Educación Básica, de la Base Curricular Nacional Común (BNCC), empezando por la competencia 09 (“Ejercer la empatía, el diálogo, la resolución de conflictos y la cooperación, haciéndose respetar y promoviendo el respeto a los demás y a los derechos humanos, acogiendo y valorando la diversidad de individuos y grupos sociales, sus conocimientos, identidades, culturas y potencialidades, sin prejuicios de ningún tipo”).

En consecuencia, estas reorientaciones conducen a la formación de un proyecto de educación digital para la ciudadanía, lo que se asocia a los derechos (redimensionados) de participación política en una sociedad tecnológica<sup>25</sup>. Asimismo, revitaliza así la finalidad educativa de “preparar para el ejercicio de la ciudadanía”.

Finalmente, en el ámbito del deterioro de la dignidad humana, que compromete la finalidad del «pleno desarrollo de la persona», se concentran las mayores incertidumbres, dado que el desarrollo tecnológico constituye un fenómeno irreversible y avanza a pasos agigantados en la evolución del análisis de *Big Data*, el aprendizaje de máquina (*machine learning*) y la IA. Ello suscita serias preocupaciones en torno a la singularidad, preocupación que se ha

---

<sup>25</sup> “La teoría y la práctica de la democracia no pueden ser insensibles a la urgencia de tomar en serio la tarea de construir una concepción de los valores y de las libertades abiertas y responsablemente comprometidas con la respuesta a las nuevas necesidades y exigencias de los seres humanos que viven en la era de las nuevas tecnologías” (Luño, 2012. p. 42).

intensificado en los últimos tiempos tras el lanzamiento de sistemas de IA generativa como ChatGPT (OpenAI) y Gemini (Google).

Recientemente, y pese a la falta de consenso político acerca de los métodos adecuados de heterorregulación, el gobierno estadounidense logró inducir un compromiso voluntario de las *Big Techs* (The White House, 2023), orientado a la adopción de estándares de seguridad, protección y confianza en el desarrollo de sus tecnologías. Sin embargo, es previsible que dicha iniciativa no se mantenga durante este segundo mandato de Trump.

Es posible que, al igual que ocurrió con la energía nuclear o con la exploración y el uso del espacio exterior, se promueva un consenso universal en torno al régimen jurídico y a la necesidad de una autoridad internacional independiente que salvaguarde los derechos frente a la inteligencia artificial y otras tecnologías. Mientras la imprevisibilidad y la autorregulación sigan guiando el desarrollo tecnológico, la educación debe desempeñar el papel de recontextualizar la dignidad humana como fundamento antropológico-cultural de la sociedad.

A la luz de lo expuesto, la transmisión de la ética –basada en los valores históricos y culturales que estructuran la vida en comunidad, y centrada en la autonomía y la responsabilidad del individuo– adquiere especial relevancia en la formación del alumno. En la legislación brasileña, esta finalidad se inscribe en el art. 35, III, de la LDB (“La enseñanza media, etapa final de la educación básica, con duración mínima de tres años, tendrá como finalidades: [...] III - el perfeccionamiento del alumno como persona humana, incluyendo la formación ética y el desarrollo de la autonomía intelectual y del pensamiento crítico”) y se

encuentra recogida en la competencia 10 del BNCC (“Actuar personal y colectivamente con autonomía, responsabilidad, flexibilidad, resiliencia y determinación, tomando decisiones basadas en principios éticos, democráticos, inclusivos, sostenibles y solidarios”).

## **V. CONSIDERACIONES FINALES**

La creciente digitalización de la sociedad brasileña, a través de la progresiva transferencia de espacios y la consecuente inducción de cambios en los patrones culturales, ha afectado los fundamentos del Estado constitucional formulado con la Constitución Federal de 1988 (CF-88), especialmente porque la forma en que se ha desarrollado se ha hecho con indiferencia hacia la Constitución y sus funciones de control del poder, garantía de los derechos básicos y canalización de los conflictos. Aunado a esto, esto promueve el declive de la dignidad humana como fundamento antropológico-cultural del Estado constitucional.

Sin embargo, dado el carácter abierto del Estado constitucional como modelo y su relación instrumental con los fines de la educación, la CF-88 contiene los antidotos contra las patologías que actualmente conducen a la digitalización de la sociedad brasileña.

Asimismo, los fines de la educación establecidos en el art. 205 de la Constitución de 1988 constituyen un marco normativo bajo el cual la política pública de educación puede revitalizar el Estado constitucional en su totalidad, lo que fomenta la cualificación para el trabajo adecuado a las nuevas competencias y habilidades exigidas en el ecosistema digital. De esta manera, se renueva el consenso constitucional en torno a la formación de la unidad

política y reposicionando la dignidad humana como base de todos los procesos de socialización, ya sean analógicos o digitales.

## **REFERENCIAS**

Athique, A. (2013). *Digital media and society: An introduction*. Polity Press.

Barroso, L. R. (2015). *Curso de Direito Constitucional contemporâneo*. (5th ed.). Saraiva.

Borges, M. A. (2021). A Constituição Federal de 1988 e a legislação aplicável ao direito à educação em contexto de emergência. En C. Roulhac, *Direitos sociais, culturais e ambientais: diálogos transfronteiriços em tempos de transição* (págs. 141–150). Lumen Juris.

Borges, M. C. (2016). O direito à educação na normativa internacional de proteção dos direitos humanos e sua regulação no ordenamento jurídico nacional: Análise preliminar a partir da Declaração Universal dos Direitos Humanos e do Pacto Internacional . *Conpedi Law Review*, 1(3), 219.

Borges, M. C., Maia, L. M., & Costa, A. E. (2019). O princípio do pluralismo de ideias e de concepções pedagógicas e o direito à educação intercultural indígena no Brasil. *Revista Jurídica*, 2(55), 372.

Callejón, F. B. (2014). *A projeção da Constituição sobre o ordenamento jurídico*. Saraiva.

Callejón, F. B. (2022). O impacto dos novos mediadores da era digital na liberdade de expressão (D. F. Guimarães, Trad.). *Espaço Jurídico*, 23(1), 179–204.

Callejón, F. B. (2023). *A Constituição do algoritmo* (D. F. Guimarães, Trad.). Forense.

Castells, M. (2002). *A sociedade em rede: A era da informação: Economia, sociedade e cultura* (6th ed., Vol. 1). Paz e Terra.

Castells, M. (2014). El impacto de internet em la sociedad: Una perspectiva global. En *C@mbio: 19 ensayos clave acerca de cómo Internet está cambiando nuestras vidas* (págs. 127–148). OpenMind.

Cetic. (s.f.). TIC Domicílios. <https://cetic.br/pt/pesquisa/domicilios/>

Ciappi, E. (2017). Lo stato nazionale e il suo superamento. Análisi de “Lo stato nazionale”, di Mario Albertini. *Il Politico*, 82(2), 5–24.

Dahl, R. A. (1967). *Pluralist democracy in the United States: Conflict and consent*. (2nd ed.). Rand McNally.

Data Reportal. (12 de febrero de 2023). *Digital 2023: Brasil*. <https://datareportal.com/reports/digital-2023-brazil>

De Vicnk, G., & Zakrzewski, C. (2021). Tech giants quietly buy up dozens of companies a year. Regulators are finally noticing. *The Washington Post*. <https://www.washingtonpost.com/technology/2021/09/20/secret-tech-acquisitions-ftc/>.

European Commission. (s.f.). Centro Europeo para la Transparencia Algorítmica. [https://algorithmic-transparency.ec.europa.eu/index\\_en](https://algorithmic-transparency.ec.europa.eu/index_en)

Fisher, M., & Taub, A. (8 de noviembre de 2019). How YouTube radicalized Brazil. *The New York Times*. <https://www.nytimes.com/2019/08/11/world/americas/youtube-brazil.html>.

Gierke, O. V. (2010). *Teorías políticas de la Edad Media*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Guimarães, D. F. (2021). A interação entre os espaços constitucionais nacionais e internacionais e seus impactos no sistema de fontes do direito: As lições da proteção cooperativa de direitos humanos e o caso da integração europeia. *Revista de Direito Internacional*, 18(3), 172–191. <https://doi.org/10.5102/rdi.v18i3.8078>.

Häberle, P. (2000). El estado constitucional europeo. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*,

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5581>.

- Häberle, P. (2008). La sociedad abierta de los intérpretes constitucionales: Una contribución para la interpretação pluralista y “procesal” de la Constitución. *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, 6(11), 29–61.
- Häberle, P. (2013). El constitucionalismo universal desde las constituciones parciales nacionales e internacionales. *Siete tesis. Direito Público*, 54.
- Häberle, P. (2016). *El estado constitucional* (2nd ed.). UNAM.
- Hoffmann-Riem, W. (2022). *Teoria Geral do Direito Digital: Desafios para o Direito* (2nd ed.). Forense.
- Hunt, E. (24 de marzo de 2016). Tay, Microsoft's AI chatbot, gets a crash course in racism from Twitter. *The Guardian*. <https://www.theguardian.com/technology/2016/mar/24/tay-microsofts-ai-chatbot-gets-a-crash-course-in-racism-from-twitter>. Acceso en 09/08/2023.
- Just, N., & Latzer, M. (2017). Governance by algorithms: Reality construction by algorithmic selection on the Internet. *Media, Culture & Society*, 39(2), 238–258. <https://doi.org/10.1177/0163443716643157>.
- Llorente, F. R. (1983). Rango de ley, fuerza de ley, valor de ley (sobre el problema del concepto de ley en la Constitución). *Revista de Administración Pública*, 101, 417–432.
- López, E. G. (2013). La crisis económica y la dirección política: Reflexiones sobre los conceptos de necesidad y de elección en la teoría constitucional. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 20, 431–446.
- Luño, A. E. (2012). *Los derechos humanos en la sociedad tecnológica*. Editorial Universitas SA.
- Machado, J., & Miskolci, R. (2019). Das jornadas de junho à cruzada moral: O papel das redes sociais na polarização política brasileira. *Sociologia & Antropologia*, 9, 945–970.

- Mattos, M. (15 de diciembre de 2020). Pesquisa: Os parlamentares ‘influencers’ que dominam as redes sociais. Veja Online: <https://veja.abril.com.br/politica/pesquisa-os-deputados-influencers-que-dominam-as-redes-sociais>
- Mobile Time. (s.f.). Home. <https://www.mobiletime.com.br/pesquisas/mensageria-no-brasil-fevereiro-de-2023/>
- Nery, C., & Britto, V. (2022). Internet ya es accesible en el 90,0% de los hogares del país en 2021. <https://agenciadenoticias.ibge.gov.br/agencia-noticias/2012-agencia-de-noticias/noticias/34954-internet-ja-e-acessivel-em-90-0-dos-domicilios-do-pais-em-2021>
- Pizzorusso, A. (2009). La producción normativa en tiempos de globalización. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 11, <https://www.ugr.es/~redce/REDCE11/articulos/10AlessandroPizzorusso.htm>.
- Reale, M. (1998). Pluralismo e liberdade. Ed. Expressão e Cultura.
- Regla, J. A. (2008). Tener una Constitución, darse una Constitución y vivir en Constitución. *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, 28(28), 67–86.
- Reyes, M. A. (1987). El control como elemento inseparable del concepto de Constitución. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 19(7), 15–52.
- Rousseau, J.-J. (2000). *Do contrato social (ou princípios do Direito político)* (3rd ed.). Martin Claret.
- Sièyes, E. J. (2001). *A constituinte burguesa. O que é o terceiro Estado?* (4th ed.). Lumen Juris.
- The White House. (2023). FACT SHEET: Biden-Harris Administration Secures Voluntary Commitments from Leading Artificial Intelligence Companies to manage the risks posed by AI. <https://n9.cl/4dcsh>
- Valente, J. (2019). WhatsApp é principal fonte de informação do brasileiro, diz pesquisa. <https://agenciabrasil.abc.com.br/geral/noticia/2019-12/whatsapp-e-principal-fonte-de-informacao-do-brasileiro-diz-pesquisa>